



6 de mayo de 2021

(21-3893)

Página: 1/5

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON  
EL ARTÍCULO 12.6 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

INDIA

*Suplemento*

La siguiente comunicación, fechada y recibida el 3 de mayo de 2021, se distribuye a petición de la delegación de la India.

---

De conformidad con el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la India notifica por la presente la modificación de su Reglamento de Salvaguardias, a saber, el Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y Fijación de los Derechos de Salvaguardia) de 2021. La modificación se hizo pública mediante la Notificación N° 12/2021-Customs (N.T.) del Gobierno de la India, de fecha 1 de febrero de 2021. Se adjunta el texto de dicha notificación.

La modificación es de dominio público y puede consultarse en: <http://www.cbic.gov.in> mediante el siguiente enlace:

<https://www.cbic.gov.in/resources/htdocs-cbec/customs/cs-act/notifications/notfns-2021/cs-nt2021/csnt12-2021.pdf>.

La presente notificación complementa la notificación anterior de la India.<sup>1</sup>

---

---

<sup>1</sup> G/SG/N/1/IND/2/Suppl.3.

[PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA INDIA, NÚMERO EXTRAORDINARIO, PARTE II, SECCIÓN 3, SUBSECCIÓN i)]

GOBIERNO DE LA INDIA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
(DEPARTAMENTO DE LA RENTA NACIONAL)

Notificación Nº 12/2021-Customs (N.T.)  
Nueva Delhi, 1 de febrero de 2021

G.S.R. (E). - En ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 10) del artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975), el Gobierno central establece por la presente el siguiente reglamento para modificar el Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y Fijación de los Derechos de Salvaguardia) de 1997:

1. Título abreviado y entrada en vigor. - 1) El presente reglamento podrá denominarse Modificación del Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y Fijación de los Derechos de Salvaguardia) de 2021.

2) Entrará en vigor el 2 de febrero de 2021.

2. En el Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y Fijación de los Derechos de Salvaguardia) de 1997 (en adelante mencionado como dicho Reglamento), en el artículo 1, párrafo 1), sustitúyase la palabra "Derecho" por la palabra "Medidas".

3. En dicho Reglamento, en el artículo 2, -

a) en el apartado b), sustitúyase la palabra "derecho" por la palabra "medida";

b) en el apartado d), en el inciso i), sustitúyase la palabra "derecho" por la palabra "medidas";

c) sustitúyase el apartado f) por lo siguiente:

"f) por 'medida provisional' se entenderá una medida de salvaguardia provisional impuesta de conformidad con el párrafo 5) del artículo 8B de la Ley;";

d) después del apartado f), añádase el apartado siguiente:

"fa) por 'medida de salvaguardia' se entenderá un derecho de salvaguardia, o un contingente arancelario o cualquier otra medida impuesta en virtud del párrafo 1) del artículo 8B de la Ley;";

e) después del apartado g), añádase el apartado siguiente:

"ga) por 'OMC' se entenderá la "Organización Mundial del Comercio;";

4. En dicho Reglamento, en el artículo 3, sustitúyase la palabra "Salvaguardia" (las dos veces que aparece) por las palabras "Medidas Comerciales Correctivas".

5. En dicho Reglamento, en el artículo 4, -

a) en el apartado 2), sustitúyase la palabra "derecho" por la palabra "medida";

b) en el apartado 4), -

i) sustitúyase la palabra "derecho" (las dos veces que aparece) por la palabra "medida".

ii) en el inciso ii), omítase la palabra "positivo";

c) en el apartado 5), sustitúyase la palabra "derecho" por la palabra "medida";

6. En dicho Reglamento, en el artículo 5, -
  - i) en el párrafo 2), apartado b), omítase la palabra "positivo";
  - ii) en el párrafo 4), sustitúyase la expresión "Comisario de Aduanas" por la expresión "Comisario Principal de Aduanas o Comisario de Aduanas, según corresponda".
7. En dicho Reglamento, sustitúyase el artículo 6, párrafo 1), apartado i), por lo siguiente:
  - "i) el nombre de los países exportadores, los artículos de que se trate y el volumen de las importaciones."
8. En dicho Reglamento, sustitúyase el artículo 8 por lo siguiente:

**"8. Determinación de la existencia de daño grave o de la amenaza de un daño grave.**

El Director General determinará la existencia de daño grave o la amenaza de un daño grave a la rama de producción nacional, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- i) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, el Director General evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del artículo de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo;
  - ii) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado i) a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave y, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. En tales casos, el Director General podrá someter la reclamación a la autoridad competente para investigar derechos antidumping o compensatorios, según proceda".
9. En dicho Reglamento, en el artículo 10, -
    - i) sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida";
    - ii) sustitúyase "párrafo 2)" por "párrafo 5)".
  10. En dicho Reglamento, en el artículo 11, -
    - i) sustitúyase el párrafo 2 por lo siguiente:

"2) a) El Director General recomendará también el alcance de la medida que, en caso de ser impuesta, sería suficiente para impedir o reparar un daño grave y lograr el reajuste necesario;

b) si se opta por establecer un contingente arancelario, el nivel de este se determinará teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

      - i) el mantenimiento de las corrientes comerciales habituales del artículo de que se trate durante el período representativo;
      - ii) la demanda actual del artículo de que se trate en el país y la posible evolución de esta; y
      - iii) cualquier otra condición que se considere pertinente,

siempre que el contingente arancelario aplicado no disminuya la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se considere necesario fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave;

- c) se podrán establecer contingentes arancelarios globales o por países;
  - d) se podrá asignar un contingente arancelario específico a los países que tengan un interés sustancial, teniendo en cuenta su participación en las importaciones del artículo de que se trate en el país durante un período representativo, y tomando en consideración todos los factores pertinentes que puedan afectar al comercio de este artículo;
  - e) en caso de que se establezca un contingente arancelario específico por países, se establecerá un contingente arancelario residual para todos los demás países y, en caso de que los países a los que se les haya asignado un contingente arancelario específico agoten las cuantías asignadas, esos países podrán utilizar el contingente arancelario residual disponible;
  - f) los contingentes arancelarios no utilizados se podrán transferir y añadir al contingente arancelario correspondiente al período siguiente.";
- ii) en el párrafo 3), -
    - a) sustitúyase la palabra "derecho" por la palabra "medida";
    - b) en la cláusula condicional, omítase la palabra "positivo";
11. En dicho Reglamento, en el artículo 12, sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida".
12. En dicho Reglamento, en el artículo 13, -
- i) sustitúyase la palabra "derecho" (las dos veces que aparece) por la palabra "medida";
  - ii) añádase la cláusula condicional siguiente: "con la salvedad de que esa medida no se aplicará sobre un artículo originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a las importaciones de ese artículo de dicho país no exceda del 3% o, si el artículo es originario de más de un país en desarrollo, la suma de las importaciones de cada uno de dichos países en desarrollo, con una participación en las importaciones menor del 3%, en conjunto no exceda del 9% de las importaciones totales de ese artículo en la India".
13. En dicho Reglamento, en el artículo 14, sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida".
14. En dicho Reglamento, sustitúyase el artículo 15 por lo siguiente:
- "15. Reintegro de derechos.** - Si el derecho impuesto como medida de salvaguardia tras la conclusión de la investigación es inferior al derecho impuesto y percibido como medida provisional, se reembolsará al importador la diferencia."
15. En dicho Reglamento, en el artículo 16, -
- i) sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida".
  - ii) en el párrafo 1), omítase la palabra "positivo";
16. En dicho Reglamento, en el artículo 17, sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida".
17. En dicho Reglamento, en el artículo 18, -
- i) sustitúyase la palabra "derecho" (todas las veces que aparece) por la palabra "medida".
  - ii) en el párrafo 1), apartado i), omítase la palabra "positivo";

- iii) después del párrafo 1), añádase el párrafo siguiente: " 1A) El Director General podrá revisar el uso y la aplicación del contingente arancelario para efectuar posibles modificaciones.";
  - iv) en el párrafo 2), después de "párrafo 1)", añádase "o el párrafo 1A)".
18. En dicho Reglamento, después del artículo 18, añádase lo siguiente:
- "19. Notificaciones y consultas.** - 1) El Gobierno central notificará a la OMC todas las medidas adoptadas en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. 2) Antes de imponer una medida de salvaguardia, se dará la oportunidad de celebrar consultas con los Miembros de la OMC que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate".
19. En dicho Reglamento, se omitirá el ANEXO.

[F. Nº 334/02/2021-TRU]

(Rajeev Ranjan)  
Subsecretario del Gobierno de la India

**Nota:** El Reglamento de referencia se notificó mediante la Notificación Nº 35/1997-Customs (N.T), de fecha 29 de julio de 1997, publicada en la Gaceta de la India, número extraordinario, parte II, sección 3, subsección i), *vide* número G.S.R. 428(E), de fecha 29 de julio de 1997.

---